

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de julio de 1992

por la que se establece una excepción respecto de la Recomendación n° 1-64 de la Alta Autoridad referente a un aumento de la protección que grava los productos siderúrgicos al entrar en la Comunidad (excepción n° 155)

(92/406/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el párrafo tercero del artículo 71,

Vista la Recomendación n° 1-64 de la Alta Autoridad, de 15 de enero de 1964, a los Gobiernos de los Estados miembros referente a un aumento de la protección que grava los productos siderúrgicos al entrar en la Comunidad ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Recomendación 88/27/CECA ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que determinados productos siderúrgicos que presentan unas características físicas y químicas muy específicas, indispensables para la producción de determinadas mercancías, no se fabrican en la Comunidad o se fabrican con una calidad insuficiente; que, desde hace años se ha superado esta escasez mediante la concesión de contingentes arancelarios libres de derechos; que los productores comunitarios no pueden aún satisfacer las exigencias actuales de calidad de los usuarios; que, por consiguiente, es necesario abrir contingentes a un nivel que garantice el abastecimiento a los usuarios;

Considerando, por otra parte, que la importación privilegiada de estos productos no puede ocasionar un perjuicio a las empresas siderúrgicas de la Comunidad que fabriquen productos directamente competidores;

Considerando que dichas suspensiones de los derechos contingentes arancelarios no pueden impedir la consecución

de los objetivos contemplados en la Recomendación n° 1-64, y que influyen de manera favorable en el mantenimiento de las corrientes comerciales actuales entre los Estados miembros y los terceros países;

Considerando, por consiguiente, que se trata de casos particulares en el ámbito de la política comercial que justifican la concesión de excepciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Recomendación n° 1-64;

Considerando que procede garantizar, en virtud del párrafo tercero del artículo 71 del Tratado CECA, que los contingentes concedidos sólo se utilizarán para cubrir las necesidades propias de las industrias del país importador y que se impedirá la reexportación a otros Estados miembros, sin perfeccionar, de los productos siderúrgicos importados;

Considerando que se ha consultado a los gobiernos de los Estados miembros respecto de los contingentes arancelarios que se precisan a continuación,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a las obligaciones que se derivan del artículo 1 de la Recomendación n° 1-64, en la medida necesaria para suspender, a los niveles indicados, los derechos de aduana aplicables a los productos que figuran a continuación, en el marco de contingentes arancelarios cuyas cantidades se indican para cada Estado miembro interesado:

Código NC	Designación de la mercancía	Estados miembros	Contingente (en toneladas)	Derecho de aduana (en %)
ex 7225 10 99	<p>productos laminados planos de acero magnético al silicio, laminados en frío magnético de grano no orientado, de una anchura igual o superior a 600 mm, de un espesor entre 0,5 y 1 mm, con una pérdida en vatios superior a 0,75 W, barniz 2 caras de tipo L (orgánico-anorgánico) capaz de resistir</p> <p>— una temperatura de 400 °C durante 3 horas y 30 minutos en atmósfera normal</p> <p>— a la niebla salina durante 100 horas según especificación JIS Z 2371, a 35°C y 5% de concentración-humedad 95/98</p>	Francia	450	0

⁽¹⁾ DO n° 8 de 22. 1. 1964, p. 99/64.

⁽²⁾ DO n° L 15 de 20. 1. 1988, p. 13.

Artículo 2

1. Los Estados miembros que hayan obtenido contingentes en virtud del artículo 1 deberán velar, en colaboración con la Comisión, por que los contingentes arancelarios se repartan entre los terceros países en forma no discriminatoria.

2. Los Estados miembros deberán adoptar todas las disposiciones necesarias para que resulte imposible reexportar a otros Estados miembros, sin perfeccionar, los productos siderúrgicos importados en el marco de los contingentes arancelarios.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Será aplicable desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1992.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1992.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente